

Sentencia 1997-09327 de mayo 13 de 2008

•CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL
DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Reconocimiento de este tipo de perjuicio en procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Magistrado Ponente:

Dr. César Julio Valencia Copete

Ref.: Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil ocho.

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por los demandantes y por GDS Ingenieros Ltda. frente a la sentencia de 6 de septiembre de 2004, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario instaurado por Jorge Edic Carvajal Gómez, Luz Marina Prieto Rojas y los menores Jhon Harly, Maritza Viviana y Eliana Ximena Carvajal Prieto contra GDS Ingenieros Ltda. e Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—.

I. Antecedentes

1. Ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, Jorge Edic Carvajal Gómez, Luz Marina Prieto Rojas, Jhon Harly, Maritza Viviana y Eliana Ximena Carvajal Prieto demandaron a GDS Ingenieros Ltda. e Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— para que fueran declaradas responsables civil y solidariamente, en sus condiciones de generadora y propietaria de la actividad peligrosa, por los perjuicios causados a los actores y para que, como consecuencia, fueran condenadas al pago de las siguientes sumas:

a) Como daño material, en la modalidad de lucro cesante pasado o consolidado, derivado de la incapacidad laboral permanente de Jorge Edic Carvajal Gómez, la cantidad de \$ 14'408.651, calculada desde el 20 de diciembre de 1995 hasta el 30 de marzo de 1997 sobre un ingreso mensual de \$ 800.000, que devengaba para el momento en que ocurrieron los hechos, actualizado según el índice de precios al consumidor.

b) Como daño material, en la forma de lucro cesante pasado o consolidado, producido entre el 30 de marzo de 1997 y la fecha de pago de la obligación, el valor que sea liquidado a razón de \$ 800.000 mensuales, actualizados o indexados para cuando se verifique el pago o se profiera el fallo.

c) Como daño material, en la modalidad de lucro cesante futuro, generado por la incapacidad laboral permanente de Jorge Edic Carvajal Gómez, la cifra de \$ 372'600.000, calculada sobre treinta años de vida productiva, con base en un ingreso mensual actual de \$ 1'035.000.

d) Por gastos de servicios médicos, drogas, silla de ruedas, muletas, etc., asumidos por Carvajal Gómez a raíz del accidente y su tratamiento, la suma de \$ 1'200.000.

e) Como daño moral padecido por Carvajal Gómez, la cantidad que en el momento del pago equivalga a mil gramos de oro.

f) Como daño moral sufrido por Luz Marina Prieto Rojas, compañera permanente de Carvajal Gómez y madre de sus hijos, el valor que para la fecha del pago corresponda a mil gramos de oro.

g) Como daño moral soportado por los menores Jhon Harly, Maritza Viviana y Eliana Ximena Carvajal Prieto, hijos de Jorge Edic Carvajal Gómez, la cifra que en el momento del pago equivalga a mil gramos de oro para cada uno.

h) Como perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación ocasionado a Carvajal Gómez, la suma que para la época del pago sea equiparable a 200 salarios mínimos legales mensuales. Del mismo modo, pidieron que las demandadas fueran condenadas a cancelar la indexación hasta el momento del pago sobre los valores antes señalados, en especial, los indicados en los literales a, b, c, y d, así como los intereses puros o lucrativos respecto de las cantidades descritas en los literales a, b y d.

En subsidio, los actores solicitaron declarar que GDS Ingenieros Ltda. incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado con Jorge Edic Carvajal Gómez y que, por tanto, debe pagar a los actores las sumas anotadas en los literales precedentes.

Como segunda pretensión subsidiaria, reclamaron declarar la responsabilidad civil extracontractual de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente ocurrido el 20 de diciembre de 1995 dentro de sus instalaciones y que, consecuentemente, se le condenara al pago de los mencionados guarismos.

2. Como sustento de las súplicas invocaron los hechos compendiados a continuación.

a) Jorge Edic Carvajal Gómez es técnico electricista del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, oficio que ha ejercido en forma habitual.

b) A finales de septiembre de 1995 Carvajal Gómez celebró con GDS Ingenieros Ltda. un contrato de prestación independiente de servicios para la realización de algunas conexiones e instalaciones eléctricas en el inmueble en construcción o remodelación ubicado en la carrera 68 B número 15 - 02 de esta ciudad, perteneciente a Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—.

c) El valor del contrato fue de \$ 5'000.000, más imprevistos, sin que entre el contratista y las empresas demandadas existiera relación laboral.

d) El 20 de diciembre de 1995, aproximadamente a las 6:00 pm, mientras Carvajal Gómez ejecutaba sus labores dentro del predio referido, fue arrollado o aplastado violentamente por una placa de concreto que se desprendió del tercer piso de la edificación.

e) A raíz del accidente Jorge Edic quedó inconsciente y fue trasladado al Hospital de Kennedy, donde la valoración médica advirtió la existencia de un trauma raquímedular, sección medular entre C6 - C7, luxofractura C6 - C7; posteriormente fue llevado al Hospital San Juan de Dios, lugar en el que permaneció internado desde el 26 de diciembre de 1995 hasta el 1° de marzo de 1996.

f) Las lesiones comprometieron el sistema nervioso central de Carvajal Gómez, con daños irreversibles en sus miembros superiores e inferiores, así como con pérdida funcional de los mismos, pues le fue diagnosticada paraplejia, que lo confinó a una silla de ruedas; también sufrió graves quebrantos de orden emocional, que le han impedido desarrollar una vida normal; y su capacidad laboral se perdió completamente, por lo que se ha visto privado de los ingresos que le permitían sostener a su familia.

g) Además del dolor físico, Carvajal Gómez ha experimentado cambios en su vida de relación como consecuencia del perjuicio fisiológico causado, el que igualmente le ha ocasionado traumas psicológicos y afectivos; con la lesión fueron suprimidos los placeres y satisfacciones que hacen agradable la existencia, ya que le será imposible practicar deportes y otras diversiones sanas de las que habitualmente disfrutaba.

h) El accidente generó daños materiales y morales a los miembros del núcleo familiar del afectado, es decir, su compañera permanente Luz Marina Prieto Rojas y sus tres hijos.

3. Enterada de la admisión del libelo, Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones denominadas “ausencia de culpa o error de conducta que sea imputable a la sociedad”, “la actividad calificada como peligrosa ... no estaba siendo realizada por la sociedad”, “culpa exclusiva de la víctima”, “caso fortuito o fuerza mayor”, “responsabilidad exclusiva de un tercero y, en consecuencia, ausencia de relación de causalidad” y “ausencia de perjuicios en la cuantía a la que alude la demanda y consecuencial cobro de lo no debido”.

Por su parte, GDS Ingenieros Ltda. también resistió las súplicas y planteó la excepción de “culpa exclusiva del demandante”.

4. El mentado despacho judicial le puso término a la primera instancia mediante sentencia de 30 de octubre de 2002, aclarada el 26 de noviembre del mismo año, en la que desestimó las excepciones propuestas y la objeción manifestada contra el dictamen pericial, para declarar que las demandadas eran responsables solidariamente por los perjuicios causados a Jorge Edic Carvajal Gómez, condenándolas a pagarle, dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria del fallo, las sumas que se describen enseguida: a) \$ 1'648.432 como daño emergente; b) \$ 61'920.787 como lucro cesante pasado o consolidado; c) \$ 139'360.042 como lucro cesante futuro; y d) \$ 10'000.000 como perjuicios morales. Así mismo, negó las otras pretensiones del libelo y condenó en costas a las sociedades convocadas.

5. Para resolver la apelación interpuesta por las demandadas, a la que adhirió la parte demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la providencia en lo tocante con GDS Ingenieros Ltda., mas declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—. Igualmente adicionó el fallo del *a quo* para que las cantidades reconocidas fueran actualizadas desde la fecha del mismo hasta la de cancelación, según el índice de precios al consumidor, junto con un interés puro o lucrativo del 6% anual; también dispuso que GDS Ingenieros Ltda. debía pagar, a título de daño moral subjetivo, las cifras de \$ 5'000.000 para Luz Marina Prieto Rojas y de \$ 2'000.000 para cada uno de sus hijos.

Las costas de ambas instancias, puntualizó, serían de cargo de los actores a favor de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—.

6. El fallo de segunda instancia fue recurrido en casación por los demandantes y por GDS Ingenieros Ltda.

II. La sentencia del tribunal

1. Para iniciar, el juzgador resaltó que la construcción de edificios ha sido calificada por la doctrina jurisprudencial como una actividad peligrosa, cuya responsabilidad está regida por el artículo 2356 del Código Civil, sin que, por lo mismo, resulten aplicables los artículos 2350 y 2351 de esa codificación, concernientes a la ruina de edificios, como tampoco el 2060 *ibídem*, tocante con la responsabilidad contractual del encargado de una construcción. Precisó, con apoyo en un precedente de la Corte y la opinión de un autor, que la responsabilidad derivada de la construcción puede ser atribuida al propietario de la obra o al constructor, o a ambos en forma solidaria, como lo dispone el artículo 2344 *ejusdem*, dependiendo del que tenga la vigilancia, dirección y control de aquella, en orden a lo cual debe ser identificado el guardián de la actividad peligrosa, para efectos de imputarle la responsabilidad que corresponda.

2. Enseguida señaló cómo estaba acreditado en este caso que GDS Ingenieros Ltda. controlaba los trabajos de construcción, tal y como lo reconoció su representante legal, sin

que existieran elementos que evidenciaran algún poder de dirección en cabeza de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, motivo por el cual la responsabilidad recaería exclusivamente sobre aquella sociedad, en su condición de guardián de la actividad riesgosa, debiendo ser revocado el fallo de primer grado en lo que concernía a esta última persona jurídica.

3. Tras indicar que dicha demandada —GDS Ingenieros Ltda.— podía exonerarse de responsabilidad con la prueba de la causa extraña, y también anotar que ella había propuesto la excepción de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto, en su opinión, el día del accidente el actor se encontraba en estado de embriaguez en el lugar de la construcción, sin que debiera estar allí por razón de su trabajo, el tribunal manifestó que no había probanzas que demostraran que la culpa del demandante determinó la ocurrencia del accidente o que aquel se hubiera expuesto imprudentemente a este.

Para respaldar tal afirmación, el *ad quem* invocó los testimonios de Isaías García y Óscar Orlando Parra Velásquez, en su orden, maestro y arquitecto residente de la construcción, para anotar cómo de ellos podía deducirse que Jorge Edic Carvajal Gómez debía estar en la obra en el momento de la fundición de la placa, que su presencia en tal lugar era indispensable, que permaneció todo el día en el área de la placa desempeñando las labores propias de su cargo, que bajó al primer piso aproximadamente a las seis de la tarde, que a esa hora el arquitecto le entregó un reflector y que minutos después se produjo el accidente, cuando aún se encontraba en la planta baja; por ende, remató el juzgador, no había forma de establecer una actitud negligente o imprudente del demandante, que permitiera desvirtuar la presunción de culpa de la demandada, pues, aunque el declarante Huber Yara Barragán dijo que Jorge Edic había estado tomando cerveza, hecho que conocía el arquitecto residente, lo cierto es que este último no mencionó nada sobre el particular y que las pruebas no indicaban que el accidente hubiese obedecido a una presunta embriaguez de la víctima, mayormente cuando los testigos apenas suponen que esta pudo tropezarse con un paral.

Destacó entonces que no obraba ninguna prueba que ofreciera certeza alrededor de la causa del accidente y, en gracia de discusión, si se asumiera que tuvo origen en el movimiento de un paral, ningún elemento reflejaba que ello se debía inexorablemente a la conducta de Carvajal Gómez.

4. Se ocupó luego de la liquidación del daño, no sin antes advertir que la sociedad constructora alegó que el peritaje acogido por el *a quo* adolecía de error grave, motivo por el cual, añadió, se dispuso la práctica de una nueva experticia en torno de las indemnizaciones, que no frente al estado de salud del actor, en la que fue tenido en cuenta el dictamen médico que había sido objetado, en el que se mencionaba la situación de paraplejia del demandante, cuando realmente es de cuadriplejia.

Indicó que de la historia clínica elaborada en el Hospital de Kennedy se desprendía que el actor quedó parapléjico, estado que fue aceptado desde la misma demanda, y que conforme al Decreto 776 de 1987, estimado por los peritos médicos, la cuadriplejia representa un porcentaje de incapacidad que oscila entre el 80% y el 100%, en tanto que la paraplejia por lesiones medulares varía entre un 60% y un 100%.

Por tanto, si los expertos consideraron un porcentaje del 80% de disminución de capacidad laboral, emerge que su concepto no contenía un error manifiesto y podía ser apreciado por el juez de primera instancia para determinar el monto de la indemnización, toda vez que no desbordaba los parámetros fijados en dicha tabla de evaluación de incapacidades. Y aunque los peritos se basaron en el Decreto 776 de 1987, agregó el tribunal, de la lectura del

Decreto 692 de 1995 tampoco aflora que incurrieron en un yerro protuberante al establecer la incapacidad laboral de Carvajal Gómez en un 80%, ni hay prueba que así lo acredite. Acerca de la objeción al dictamen, puntualizó el sentenciador, a pesar de que los peritos médicos hallaron una incapacidad laboral del 100%, aspecto que fue cuestionado por Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, mas no por GDS Ingenieros Ltda., y que en tal reparo aquella sociedad solicitó expresamente que fuera asumida una “incapacidad laboral del demandante de un 80%, que es lo que se encuentra probado”, lo cierto es que este porcentaje fue el que finalmente establecieron los peritos y que acogió el *a quo*.

Por otro lado, si bien GDS Ingenieros Ltda. objetó el dictamen bajo el entendido de que las lesiones no produjeron cuadriplejía, es de verse que el peritaje decretado el 20 de junio de 2001 para probar tal objeción no fue practicado, sin que esa sociedad hubiese adelantado gestión alguna para su trámite, al punto que pasados cinco meses, cuando se corrió traslado para alegar, vino a insistir en su evacuación.

Así las cosas, remató, no hay prueba de que la experticia médica contenga un error grave, por lo que la decisión de acoger el concepto actuarial en el sentido de que la incapacidad era del 80% estuvo ajustada a derecho.

5. Posteriormente, en torno a los perjuicios morales, el juzgador recordó que la jurisprudencia los ha reconocido a los parientes cercanos de la víctima, generalmente con fundamento en una presunción judicial, para indicar enseguida que, como al actor le fue concedida la suma de \$ 10'000.000, cabía reconocer \$ 5'000.000 a su compañera permanente y \$ 2'000.000 a cada uno de sus hijos.

Sobre el daño a la vida de relación, entendido como aquella “disminución de las condiciones de existencia de la víctima”, al no poder realizar otras actividades que hacen agradable o placentera la vida, tras expresar el tribunal que, por cuanto “debe aparecer probado en el proceso” y “aparece huérfano de prueba”, concluyó diciendo que no emitiría “pronunciamiento al respecto”.

Por último, el *ad quem* estimó procedente la actualización de las condenas desde la fecha de la sentencia de primera instancia hasta la de pago, para lo cual debía aplicarse el índice de precios al consumidor, junto con un interés puro o lucrativo equivalente al 6% anual.

III. El recurso de casación

El fallo del tribunal fue impugnado por GDS Ingenieros Ltda. y por los demandantes. Aquella formula un cargo respaldado en la causal primera de casación, mientras que estos presentan cuatro censuras, todas amparadas en el mismo motivo. Para empezar se estudiará el único cargo planteado por la persona jurídica. Luego será abordada la tercera acusación de la parte actora, la cual está llamada a prosperar, sin que sea menester el escrutinio de los dos primeros reparos, pues ellos persiguen idéntico propósito. Para terminar, la Sala analizará el cuarto reproche que, en forma igualmente exitosa, es propuesto por los demandantes.

Recurso de GDS Ingenieros Ltda.

Cargo único

1. Es denunciada la infracción indirecta de los artículos 1613, 1614, 1615, 1617, 1626, 2341, 2343, 2356 y 2357 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación probatoria.
2. Sostiene la recurrente que el tribunal dejó de ver la culpa de Jorge Edic Carvajal Gómez como factor determinante de las lesiones sufridas, en orden a lo cual puntualiza que la imprudencia grave se centró en el hecho de haber permanecido en la planta baja o primer

piso de la bodega en construcción, a sabiendas o, por lo menos, sin poder ignorar que no debía estar en esa zona, por los riesgos existentes en el momento en que se llevaba a cabo la fundición de una placa de concreto en los pisos superiores.

Anota que Carvajal Gómez sabía o debía saber, por su condición de “técnico electricista en obra y construcción” y contratista en materia de electricidad, como se reconoce en la demanda, que en dicho instante no podía estar ubicado en la parte de abajo, pues, según lo declaró Óscar Orlando Parra Velásquez, cuya versión fue ignorada por el tribunal, ese era un sitio en el que nunca ha debido hallarse, por cuanto una norma de seguridad de la obra era precisamente no situarse bajo una placa que estaba siendo fundida. Y, añade la impugnadora, a pesar de que el tribunal advirtió la permanencia de Carvajal Gómez en el primer piso, no reparó, como debía hacerlo, que la mentada condición, que no era la de un simple o casual transeúnte, le imponía un comportamiento acorde con lo que sucedía.

Esa circunstancia adquiere mayor relevancia con la declaración de Carvajal Gómez, pues, prosigue la censura, sostuvo que cuando se produjo el desprendimiento de la plancha él se encontraba en el tercer piso, mas no en el primero, de donde puede deducirse indudablemente que era conocedor del impedimento o la imprudencia que significaba estar en la parte inferior en un momento de particular cuidado o riesgo. Por ende, agrega, el tribunal no apreció la forma falsa e irreal en que el actor presentó los hechos, que solo encuentra explicación en el estado de embriaguez que entonces presentaba y en la necesidad de justificar su conducta culposa. Es tan notorio el yerro, que le habría bastado al sentenciador observar que el demandante se encontraba en el primer piso, para notar que de esta manera contrariaba elementales principios de prudencia y cuidado, con un comportamiento culposo constitutivo de causa extraña, lo que coincide con el contenido del libelo, cuando dijo haber sido arrollado o aplastado violentamente por una placa de concreto.

También alega la recurrente que el tribunal ignoró algunos aspectos de la versión de Isaías García, maestro de la obra, dado que se limitó a considerar lo relativo a que era necesaria la presencia de Carvajal Gómez en la construcción, mas no en el primer piso de la misma, de donde aflora la imprudencia del demandante. En su condición de técnico y por razón de su trabajo, continúa el censor, Jorge Edic debió permanecer en el tercer piso o transitar por un sitio distinto en el momento en que la placa era fundida, de manera que ello no comportara riesgo, imprudencia o exposición; empero, el tribunal no le brindó a este hecho, reconocido por él mismo y los testigos, la relevancia que correspondía para apreciar la conducta del actor, con lo que cayó en un error evidente.

Así mismo, la ponderación del testimonio de Huber Yara Barragán fue realizada sin objetividad, habida cuenta que el tribunal apenas reseñó cómo este relató que ese día Carvajal Gómez había tomado cerveza, expresión que descalificó al considerar que no había evidencia de que el accidente fuera producto de una supuesta embriaguez. En este aspecto, precisa la impugnadora, no era del caso afirmar que la embriaguez determinó el accidente, pero ello sí resultaba significativo para establecer la condición de conciencia necesaria cuando se cumple con una labor de cuidado y el hecho de que Carvajal Gómez “movió un paral que fue la que ocurrió el accidente (sic), al mover la cercha de la plancha...”, con lo que se corroboraba la culpa de Jorge Edic, al permanecer o transitar por un lugar inadecuado. Y no es, como lo pregonó el *ad quem*, que los deponentes García y Yara Barragán asumieran que el accidente obedeció a que el demandante tropezó con un paral, pues estos efectivamente relataron ese hecho, por lo que debió ser valorado con esa connotación objetiva.

De igual modo, destaca cómo el representante legal de GDS Ingenieros Ltda. expuso claramente acerca de la conducta que debían asumir los contratistas mientras era realizada la fundición de una placa de concreto, como también sobre los hechos ocurridos el día del accidente, sin que ellos fueran apreciados por el tribunal.

3. Concluye que si la responsabilidad fue estudiada a la luz de las actividades peligrosas, con la presunción de culpa que proviene del artículo 2356 del Código Civil, debió observarse también que la víctima obró imprudentemente cuando permaneció o transitó por un sitio de la obra que no era permitido, ya que en el piso superior se fundía una placa de concreto, a lo que se suma el hecho de que en su desplazamiento golpeó o movió un parál, como lo manifestaron los testigos García y Yara Barragán, cuyas versiones no fueron examinadas en su verdadera dimensión.

Consideraciones de la Corte

1. Los fallos proferidos por los jueces de instancia están amparados por una presunción de acierto, en virtud de la cual se expresa, como regla general, que la aplicación e interpretación de las normas correspondientes, así como la apreciación de los respectivos medios de prueba, ha sido realizada en forma correcta y con pleno apego a los lineamientos trazados por el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, quien promueve un recurso extraordinario y dispositivo como la casación, debe hacerse cargo de desvirtuar cabalmente dicha presunción, mediante la demostración de errores de procedimiento o de juzgamiento por parte del sentenciador.

Tratándose de estos últimos, es decir, de los yerros de juzgamiento, es de verse que ellos pueden ostentar una naturaleza estrictamente jurídica, esto es, encontrar origen en la actuación indebida, la interpretación equivocada o la falta de aplicación de normas de derecho sustancial, o, por otra parte, obedecer a desatinos relacionados con la contemplación material o jurídica de las piezas de convicción, siempre que, en cualquier caso, el impugnador logre demostrar que tales errores, sea cual fuere su especie, resultaron decisivos y trascendentes para fijar el sentido y alcance de la providencia judicial controvertida.

En particular, cuando el censor pretende establecer la existencia de irregularidades asociadas a la apreciación material de las pruebas, debe acreditar la configuración de errores de hecho que hayan tenido origen en la preterición de algún elemento demostrativo obrante en el expediente, o en la suposición de uno que realmente no milita en los autos, o en la alteración, distorsión o cercenamiento del contenido específico de alguna de las probanzas.

Desde luego, la discreta autonomía de que se encuentran dotados los juzgadores para el desarrollo de su compleja misión, apareja que el debate alrededor de la apreciación y valoración de las pruebas quede, en línea de principio, cerrado definitivamente en las instancias, sin que, por ende, sea posible reabrirlo con ocasión de un recurso extraordinario, a menos que, en casos excepcionales, los yerros denunciados, a más de trascendentes, puedan ser calificados de notorios, palmarios o manifiestos, es decir, que su individualización y prueba aflore sin mayores esfuerzos, raciocinios o elucubraciones, al punto que resulte francamente inocultable para cualquiera e imponga el quiebre de una decisión judicial.

De no ser así, valga decirlo, si el presunto yerro fáctico no puede ser advertido a primera vista, cualquier reproche o discrepancia que pueda ser planteada frente a la sentencia del tribunal resulta totalmente inocua y carece de relevancia para los efectos de la casación, pues, precisamente, en orden a no coartar la independencia con que los jueces han de

resolver los litigios sometidos a su consideración, el recurso solo está llamado a enmendar aquellos yerros mayúsculos o protuberantes, de cuya existencia absolutamente nadie pueda dudar, y que, por tanto, no correspondan a simples disputas de pareceres, puntos de vista o criterios.

2. Como quedó visto, tras estudiar las declaraciones de Isaías García y Óscar Orlando Parra Velásquez, en su orden, maestro de la obra y arquitecto residente, el tribunal plasmó varias consideraciones sobre las circunstancias que rodearon el accidente: a) Jorge Edic Carvajal Gómez debía estar en la obra para el momento de fundición de la placa; b) su presencia en tal lugar era indispensable; c) había permanecido durante todo el día en el área de la placa, desempeñando las labores propias de su cargo; d) cerca de las 6:00 p.m. bajó al primer piso y el mencionado Parra Velásquez le entregó un reflector; y e) minutos después, cuando todavía estaba en el primer piso, sobrevino la tragedia.

Afirmó que de tales elementos no podía deducirse “una actitud negligente o imprudente del actor que permitiera quebrar la presunción de culpa en cabeza de la demandada”.

Segundamente, expresó el *ad quem*, aunque Huber Yara Barragán relató que Carvajal Gómez “había estado tomando cerveza”, hecho conocido, al parecer, por el residente de la construcción, lo cierto es que este no refirió nada sobre el particular, a más de que ninguna prueba indicaba que el accidente fuera fruto de una supuesta embriaguez de Jorge Edic, con mayor razón si “los declarantes tan solo suponen que ... se produjo porque posiblemente el demandante tropezó con un paral”.

Concluyó entonces el juzgador que no había “certeza de ... la causa del accidente”, para agregar que, si pudiera pensarse que obedeció al movimiento de algún paral, en todo caso, las pruebas tampoco arrojarían que ello se debió a la conducta de la víctima.

3. Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, que fue utilizado por el tribunal para dirimir la controversia y que no es objeto de crítica en casación, en tanto determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, imponen igualmente que la defensa propuesta por el demandado no pueda “plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero” (G.J. t. CCXXXIV, pág. 248; reiterada en CCLVIII, 374, y CCLXI, vol. II, 1125).

Específicamente, en lo que toca con la culpa de la víctima, tiene dicho la doctrina jurisprudencial cómo, para que constituya motivo tendiente a quebrar el mentado vínculo de causalidad y, consecuentemente, alcance a exonerar de toda responsabilidad al presunto ofensor, “... es preciso que ella haya sido la causa exclusiva del daño...”, es decir, que, a la luz de las condiciones particulares del caso sometido a examen, “... absorba de alguna manera pero integralmente la imprudencia y el descuido del demandado, los cuales por consiguiente no tendrán ya ninguna trascendencia en la producción del perjuicio...” (G.J. t. CLXV, pág. 91; cfr. CCLXI, vol. II, pág. 1125).

4. Sentadas estas premisas, la Corte advierte que la actuación del *ad quem* no refleja la comisión de un error fáctico que se ajuste con estrictez a los exigentes perfiles descritos al inicio de este acápite, comoquiera que de los medios de prueba integrantes de la acusación no puede deducirse, ni por semeja, que el accidente en cuestión hubiese obedecido a una culpa exclusiva de la víctima, lo que viene a determinar el fracaso de la censura, como pasa a explicarlo a renglón seguido.

En compendio, la censura denuncia que el juzgador dejó de ver el comportamiento culposo de Carvajal Gómez, consistente no solo en permanecer y transitar por la planta baja de la construcción, mientras en los pisos superiores era fundida la placa de concreto, a pesar de que, por su condición de experto, sabía o debía saber el riesgo que ello representaba, sino también por el hecho de haber golpeado o movido un paral que sostenía la estructura.

Para sustentar el aspecto inicial de su queja, esto es, la permanencia de la víctima en el primer piso de la obra, denuncia que fue ignorada la versión de Óscar Orlando Parra Velásquez, quien manifestó que Jorge Edic efectivamente se encontraba en la planta baja, cosa que se infería de haber quedado “cubierto con la camilla de la cima”, sin que debiera estar allí, pues así lo imponían las pautas de seguridad, situación que, a juicio de la impugnadora, a más de evidenciar una exposición imprudente y grave, adquirió mayor relevancia con el interrogatorio absuelto por el mismo Carvajal Gómez, donde presentó los hechos en forma falsa, en el sentido de que en el momento del desprendimiento de la placa estaba en el tercer piso, cuando en la demanda dijo encontrarse en el primero, información igualmente preterida por el tribunal, que denota cómo era conocedor del impedimento para ubicarse en la parte inferior y que “solo encuentra explicación por el estado de embriaguez en que se encontraba al momento del accidente y que lo llevó a narrar unos hechos contrarios a la realidad o para justificar su conducta culposa”.

En relación con este punto es de verse que la impugnadora apenas sí trajo a colación un breve y escueto pasaje del testimonio del arquitecto residente de la obra, sin tener en cuenta que en otros apartes de su versión este igualmente se refirió a diversos episodios, como cuando dijo haber visto a Jorge Edic “unos 15 minutos antes del accidente” cuando le entregó un reflector para que lo instalara, y que solamente lo volvió a ver “con las camillas y concreto encima”, pues, aclaró, en el preciso instante del accidente **“no lo podía mirar porque estaba de espalda en el sitio que estaba”**; así mismo, puntualizó el testigo, si él entendió que Carvajal Gómez estaba ubicado en el primer piso, fue como resultado de una “deducción” basada en el peso de la víctima y en el de los materiales que le cayeron encima (se destaca).

Sobre este particular, el maestro de la obra, Isaías García, comentó que aproximadamente a las 6:00 p.m. del día del accidente se bajó de la placa, puesto que se le había dañado el vibrador, cuando llegó “el ingeniero (sic) Parra con unos reflectores para colocarlos arriba, para poder tener luz para poder trabajar por la noche, él me iba a entregar ... los reflectores, cuando en ese momento el señor Carvajal por la parte de atrás de mi espalda me dijo que le diera los reflectores y los recibió”. Este texto, que también fue citado por la impugnadora, solo permite establecer que Carvajal Gómez se encontraba en el primer piso con el propósito de recibir los reflectores que debía instalar y que, en ese momento, se hallaba muy cerca del lugar donde estaba situado el maestro de la obra.

En similar dirección, al ser interrogado acerca del lugar exacto en que se encontraba Carvajal Gómez, el mismo deponente explicó: “Cuando yo me bajé de arriba de la placa él estaba arriba en la placa donde se iba a fundir alistando unos cables para poder colocar los reflectores como es electricista, él se bajó, yo no me di cuenta como yo estaba en el primer piso buscando el vibrador, y cuando el ingeniero (sic) Parra llegó con los reflectores, él resulto detrás de mi persona, para recibirlo y se devolvió, y en ese momento fue el accidente”. Y, cuando se le preguntó la razón por la cual Jorge Edic habría estado debajo de la placa en el instante en que ocurrió el accidente, respondió que “cómo él era electricista él seguramente cuando vio al ingeniero (sic) Parra, se bajó a ver si le llevaba los reflectores, y él pasó por debajo de la armadura, y se devolvió con los reflectores otra vez por el mismo

sitio que había pasado”, manifestación que coincide con una realizada más adelante, en el sentido de que “el señor Carvajal recibió los reflectores en el primer piso y luego él se devolvió con los reflectores a buscar la escalera para poderse subir al segundo y tercer piso para hacer su labor de instalación”.

Como puede observarse, estos elementos de persuasión indican que el arquitecto Parra Velásquez no presencié directamente el accidente; del mismo modo, que en el momento de su ocurrencia Jorge Edic Carvajal Gómez ciertamente se encontraba en el primer piso de la construcción, tal como lo advirtió el *ad quem* y lo ha sostenido la recurrente, mas, ha de precisar la Corte, este simple hecho no puede servir como base para deducir la negligencia o imprudencia que la última pretende atribuir a la víctima, comoquiera que, si esta se hallaba temporalmente en dicho lugar o había transitado por él, ya que previamente había bajado desde la placa de concreto, era solamente con el propósito de que el residente de la obra —Óscar Orlando Parra Velásquez— le hiciera entrega del reflector que debía ser instalado en la parte superior, conducta que, como se ve, fue desplegada en desarrollo de las labores que le habían sido asignadas dentro de la obra.

Por ende, no resulta admisible el planteamiento de la impugnadora, en cuanto a que la permanencia o tránsito por el primer piso constituía un comportamiento imprudente, porque, como se ha explicado, dicho desplazamiento fue realizado por Carvajal Gómez precisamente para recibir, de manos de quien en ese momento dirigía la obra —el arquitecto residente—, algunos elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Este aserto adquiere mayor significado si se tiene en cuenta que Jorge Edic no hizo más que dirigirse hacia el lugar donde le sería entregado el reflector, trayecto en el que —de ida y vuelta— pasó por debajo de la placa de concreto, sitio en el que, valga decirlo, no era el único que se hallaba, toda vez que, como lo reconoció el mismo maestro de obra —Isaías García—, **“debajo de esa estructura tenía un muchacho chequeando parales** y no había pasado nada hasta el momento del accidente, cuando el oficial que estaba revisando parales que se llama Urquijo es el apellido nombre (sic) si no me acuerdo, sintió eso pegó el salto a la plancha del segundo piso” (se resalta).

En este orden de ideas, si la permanencia en el primer piso no reflejaba *per se* una conducta imprudente o culposa, tampoco podría derivarse un yerro fáctico del eventual desconocimiento de la contradicción que se ha advertido entre el contenido de la demanda y el de la declaración de parte de Jorge Edic Carvajal Gómez, en lo que toca con el sitio en el que este se hallaba para el momento del accidente —primer o tercer piso—, pues, aun cuando pudiera concluirse que sí existió tal inconsistencia, la misma resultaría completamente *inane*, dado que, en últimas, no alcanzaría a configurar la pretendida culpa exclusiva de la víctima.

Adicionalmente, es de notar que el tránsito de Jorge Edic Carvajal Gómez por debajo de la placa de concreto, al que, se reitera, no podría atribuírsele la connotación culposa y determinante del accidente que propone la censura, resulta del todo intrascendente al descubrir que las demás circunstancias planteadas por la impugnadora, es decir, el presunto “estado de embriaguez en que se encontraba al momento del accidente” y el “hecho de haber golpeado o movido un paral en su desplazamiento”, carecen de soporte demostrativo dentro del expediente, como para develar la existencia de un desatino mayúsculo por parte del tribunal.

Por un lado, acerca de la supuesta embriaguez de Carvajal Gómez, que la recurrente sustenta con una escueta alusión al testimonio de Huber Yara Barragán, en aras de hacer

ver la relevancia de ese hecho “para apreciar la condición de conciencia necesaria cuando se está cumpliendo una labor de cuidado”, ha de decirse que no se antoja contraevidente la desestimación de este recuento, pues el mismo estuvo basado en la supuesta percepción directa de que Jorge Edic “estaba tomando desde temprano” y que “estaba borracho”, al punto que, según el deponente, el arquitecto Parra Velásquez se vio forzado a llamarle la atención, cuando, como lo resaltó el tribunal, este último guardó absoluto silencio acerca de dicha situación o de la ocurrencia de un incidente como el relatado.

Como si fuera poco, no hay manera de ocultar las inconsistencias halladas en la versión de Yara Barragán, quien, al referirse al oficio desempeñado por la víctima, dijo que era el de “ayudante de construcción”, cuando es sabido que era el de electricista, y que en ese momento estaba “recogiendo los valdes (sic) por debajo de la plancha ... y herramienta para irnos, para recoger la obra ya”, a pesar de que todos han coincidido en afirmar que en ese instante se dedicaba a otra cosa, esto es, acababa de recibir unos reflectores para aprestarse a instalarlos. Es evidente, pues, que estos aspectos no guardan ninguna armonía con la información suministrada por quienes estaban a cargo de la obra —arquitecto residente y maestro—, como tampoco con la que proveyó el mismo Carvajal Gómez.

Y, para abundar en razones, no está de más insistir en que el arquitecto residente no pronunció siquiera una palabra en torno a la presunta embriaguez de Carvajal Gómez, a quien supuestamente le había llamado la atención, al paso que el maestro de obra —Isaías García— fue reiterativo y categórico en señalar que nada le constaba acerca de lo que habían hecho los trabajadores cuando la fundición fue temporalmente suspendida por la lluvia, tal y como se desprende nítidamente de varios apartes de su dicho: “Jorge Carvajal, no le puedo decir, unos se fueron a una tienda para tomasen (sic) alguna gaseosa, otros se quedaron ahí en la obra escampando, yo del señor Carvajal sí no le puedo decir, no sé si saldría de la obra o no, no me consta nada de eso”, “hasta ese punto no le puedo informar nada de que a mí me conste de que el señor ingirió licor, él en su trabajo y yo en el mío con mis obreros. No me consta nada de eso” y “de eso no le puedo informar nada no le noté nada, cuando él se acercó por los reflectores no le noté olor a trago, recibió los reflectores y se devolvió. No me consta nada de eso”.

Por otro lado, con respecto al hecho de que la víctima golpeó o movió un paral mientras se desplazaba por el primer piso, aspecto en el que la censura invoca los testimonios de Isaías García y Huber Yara Barragán, los cuales, según su criterio, no fueron apreciados en su “verdadera dimensión objetiva”, emerge palmario que el juzgador anduvo distante de incurrir en error de hecho cuando afirmó que en esta materia no se contaba más que con suposiciones de los declarantes alrededor de la causa del derrumbamiento de la placa.

En efecto, el maestro de obra, quien se encontraba bastante cerca de Jorge Edic cuando a este le fueron entregados los reflectores y sobrevino la caída de la mole, al punto que dijo “si yo me devuelvo detrás de él, yo también habría chupado”, manifestó que “el señor **seguramente** a lo que se devolvió se tropezó con algún paral, y en ese momento se vino toda la armadura de la placa al suelo”, opinión que reiteró en varias oportunidades, como cuando posteriormente expresó, siempre con el mismo tono hipotético y dubitativo, que “**seguramente él se tropezó** con algún paral, siempre de donde él recibió los reflectores a donde él quedó accidentado siempre había como 9 metros”, “**seguramentel salir seguramente se tropezó** con algún paral y ahí ocurrió el accidente” y “**a lo mejor se tropezaría** con algún paral viniéndose un paral ahí queda todo, se va la estructura y todo” (destaca la Sala).

Aunque el oficial de construcción Huber Yara Barragán no titubeó al afirmar que el hecho se originó porque Jorge Edic “estaba borracho” y “movió un paral”, ha de notar la Corte que su declaración, a más de las flaquezas antes advertidas, no contiene una explicación siquiera somera en torno a la forma como tuvo conocimiento de ello, ni de los elementos de juicio que le permitieron expresar tan rotunda conclusión.

También llama la atención el hecho de que el arquitecto residente de la construcción tampoco pudo establecer con certeza la causa del accidente, pues, al ser interrogado sobre el particular, se limitó a formular un análisis o hipótesis sobre lo ocurrido: “la losa no se cayó, hubo un volcamiento parcial, de una zona o área de dicha losa, cayeron los elementos de esa parte de la cimbra (camillas, concretos y retículas en concreto), la causa con la que yo de alguna manera me explico este accidente es un agente externo, ... quiero informar que esta sección de la losa que colapsó sobre ella se estuvo trabajando entre las 2½ y las 4½ de la tarde, en la colocación de 14 m cúbicos de concreto, los cuales pesan más de 30 toneladas y la cimbra funcionó perfecta y establemente, esos elementos son modulares, se sostienen en dos direcciones con crucetas metálicas, **la única explicación que yo tengo o pretendo dar es que algo o alguien mueve un elemento de estos**” (se destaca).

Como puede verse, las piezas de convicción sobre las que la impugnadora pretende edificar en este aspecto un yerro fáctico del tribunal, no muestran un contenido definitivo e inequívoco, como para que pudiera pensarse que su valoración solamente podía estar orientada en la dirección que propone el cargo, sino que, por el contrario, arrojan diversas alternativas y explicaciones alrededor de lo que pudo haber determinado el accidente, las cuales, desde luego, resultan insuficientes para descalificar el criterio expuesto por el juzgador de instancia.

En cuanto a la declaración de parte del representante legal de GDS Ingenieros Ltda., ha de señalarse que, a términos del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil, ella solamente podría ser apreciada en los hechos que produjeran consecuencias jurídicas adversas a quien la rindió, o que favorecieran a la parte contraria —*contra se*— (cfr. sents. de 28 de marzo de 2003, exp. 6709, y de 5 de octubre de 2006, exp. 12680-01, no publicadas aún oficialmente). No obstante, si en gracia de discusión pudiera ser examinado su contenido, bastaría anotar que, como está planteada la censura, poco aporta en orden a descubrir un yerro de naturaleza fáctica, pues la impugnadora simplemente aludió en forma genérica e indefinida a que dicha pieza presentaba “una exposición clara y contundente sobre la conducta que deben emplear los contratistas de obras cuando se ejecutan trabajos como el de fundición de placas de concreto y los de los hechos ocurridos el día del accidente”, sin que hubiese ofrecido ninguna explicación específica sobre el particular, ni demostrado sobre qué aspectos puntuales pudo tipificarse el error de hecho, ni la manera como habría ocurrido.

Por lo demás, con independencia de las razones expuestas, que, por sí solas, permiten establecer el fracaso de la censura, para la Corte resulta bien difícil entender cómo a través de la acusación objeto de estudio se pretende atribuir al hecho de haber “golpeado o movido un paral en su desplazamiento” una incidencia y trascendencia suficiente como para excluir la responsabilidad de la demandada, pues, si se apela, como mínimo, al sentido común, luce improbable suponer siquiera por un instante que una estructura de las características, dimensiones y peso como la que colapsó estuviera soportada única y exclusivamente por un paral, precisamente el que habría sido tropezado por la víctima, sin que contara con ningún otro tipo de apoyo, protección o seguridad, como tampoco sería dable imaginar que un presunto movimiento o golpe como el que ha sido descrito tuviera la

suficiente potencia y capacidad para desestabilizar total o parcialmente una mole en proceso de edificación.

5. Como colofón, es procedente afirmar que la labor desarrollada por la impugnadora estuvo principalmente enderezada a extraer aquellos fragmentos de los medios probatorios que, según su particular criterio, mejor se amoldaban a su propia versión de los hechos y a la defensa de sus intereses, sin que de ellos pueda siquiera asomarse la existencia de un yerro fáctico por parte del tribunal, cuyo raciocinio, como se desprende del estudio precedente, consistió en apreciar en forma integral y razonable el contenido material de los elementos de juicio incorporados al proceso, para inferir que ninguna prueba indicaba que el accidente “se produjo por causa del demandante, o que este se hubiera expuesto imprudentemente a él”, sin que de allí pueda aflorar una conducta arbitraria o absurda como la que forzosamente debe distinguir los errores de hecho.

Siendo absolutamente menester que, como atrás se expuso, en esta especie de procesos el demandado, en aras de liberarse de la responsabilidad que apareja el desarrollo de una actividad peligrosa, acredite plenamente la existencia de una circunstancia extraña que tenga la virtualidad de romper el nexo causal, emerge palmario que aquel no logró probar la culpa exclusiva de la víctima sobre la que fue edificada su defensa, comoquiera que, se insiste, ello ni remotamente se desprende del acervo probatorio analizado con antelación.

6. El cargo no prospera.

Recurso de los demandantes

Cargo tercero

1. Se denuncia la infracción indirecta, por falta de aplicación, de los artículos 1568, 1569, 1570, 1571, 1613, 1614, 1757, 2341, 2343, 2344 y 2356 del Código Civil, como consecuencia de yerros fácticos en la apreciación de la demanda y varios medios probatorios.

2. En primer lugar, precisan que en el libelo se formuló como pretensión la declaratoria de la responsabilidad a cargo de las demandadas, en sus condiciones respectivas de generadora y propietaria de la actividad peligrosa en ejercicio de la cual se causaron los perjuicios; no obstante, a pesar de que las sociedades fueron convocadas en calidades diversas, el tribunal entendió equivocadamente que se había hecho en idéntica posición jurídica, esto es, por controlar los trabajos de construcción o tener el poder de dirección sobre la obra, con lo que dejó de lado el carácter de propietario que ostentaba Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, que permitía presumir que ella era culpable de los daños irrogados y, por lo mismo, imponía una condena solidaria, al tenor de los artículos 2344 y 2356 del Código Civil.

En segundo, anotan que fue preterido el folio de matrícula inmobiliaria del predio ubicado en la carrera 68 B número 15 - 02, en el que se desarrollaba la construcción de la bodega, perteneciente a la última persona jurídica mencionada.

Fue apreciado erradamente el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de GDS Ingenieros Ltda., pues el *ad quem* encontró que esta era la única que controlaba los trabajos de construcción, cuando de dicha prueba, a lo sumo, podía deducirse que ella igualmente dirigía o tenía la guarda de la actividad, pero no que la otra sociedad demandada no lo hiciera o que no la tuviera al mismo tiempo, aserto que lo llevó a inaplicar las normas sustanciales invocadas.

En este aspecto, la censura cita varios apartes extractados de las respuestas ofrecidas, particularmente, en lo relacionado con la existencia de un contrato para la construcción de una bodega nueva, el hecho de que GDS Ingenieros Ltda., asumió el trabajo, la designación

de un equipo profesional, la investigación adelantada a raíz del accidente, entre otros, de los que, reitera, no era posible deducir que Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— no controlara las labores o tuviera la mentada calidad de guardián.

Lo propio ocurrió con la declaración de parte del representante de esta última sociedad, habida cuenta que el juzgador ignoró la confesión alrededor de la propiedad sobre la construcción levantada, a instancias suyas, en el citado predio, también de su propiedad; estas circunstancias, desde luego, hacían suponer que esa empresa igualmente tenía poder, dirección y control sobre el proyecto.

Dicen que fueron preteridos los testimonios de Óscar Orlando Parra Velásquez, Isaías García y Huber Yara Barragán. El primero admitió que “era el director de la obra bodega para Inmuebles Industriales Zeta”, al paso que los demás identificaron la edificación en proceso como “bodega Z”. Estos yerros, pregonan los impugnadores, impidieron que el tribunal advirtiera que Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— controlaba las labores de construcción o, por lo menos, insisten, que debía ser tenida como guardián de dicha actividad.

Se equivocó en forma ostensible el juzgador cuando desconoció las resoluciones 73 y 102 expedidas el 25 de marzo y el 7 de mayo de 1998 por la Alcaldía Local de Fontibón, por medio de las cuales la dueña del inmueble y de la construcción fue declarada infractora del régimen de obras y sancionada con multa; destacan cómo en ellas se indicó que para finales de 1995 y comienzos de 1996 dicha sociedad inició la construcción de la bodega, sin la respectiva licencia, cuya terminación se produjo a finales de 1996, aún sin obtener el permiso de rigor, tal como lo reconociera su representante legal cuando intervino dentro de tal actuación administrativa.

Esta situación, acotan los recurrentes, permitía corroborar que la dueña del inmueble y de la edificación ciertamente conservaba el control conjunto de lo que se estaba realizando, al igual que ostentaba la guarda tantas veces aludida.

Resaltan que el tribunal pasó por alto la diligencia de descargos rendida por el arquitecto Óscar Orlando Parra Velásquez ante la Alcaldía Local de Fontibón, en la que admitió que el predio sobre el cual era levantada la bodega pertenecía a Inmuebles Industriales Zeta Ltda., —en liquidación—.

3. En suma, alegan los casacionistas, de no haber cometido los trascendentes yerros denunciados, visibles en la preterición de algunos medios y la tergiversación de otros, el tribunal habría establecido que la mentada persona jurídica también controlaba o dirigía las labores de construcción o, por lo menos, tenía la calidad de guardián de la actividad peligrosa, imponiéndose, de conformidad con los artículos 2344 y 2356 del Código Civil, la declaración de responsabilidad civil y solidaria a cargo de las demandadas.

Consideraciones de la Corte

1. Previamente al despacho del cargo es preciso que la Corte exprese los motivos por los cuales este, en particular, será objeto de su estudio, especialmente, por cuanto en su escrito de réplica la sociedad Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— ha planteado la presunta contradicción existente entre las tres primeras censuras propuestas por los actores. En apretada síntesis, se expone que las acusaciones son contradictorias, en la medida en que algunas se apoyan en la premisa consistente en que la responsabilidad por actividades peligrosas, concretamente la que se deriva de la construcción, es imputable exclusivamente al propietario, que no al guardián de la misma, al paso que en otras se pregonan, en dirección opuesta, que el responsable debe ser el guardián, y que el tribunal debió aplicar la presunción que permite, salvo prueba en contrario, reputar al dueño como tal.

Pues bien, tras examinar el punto la Sala considera que no existe la contradicción descrita, porque desde el libelo incoativo se indicó expresamente que la responsabilidad era atribuida a Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— en su calidad de “propietaria de la actividad peligrosa”, presupuesto común que, antes que generar una incompatibilidad, se halla presente de manera uniforme en las tres acusaciones, en tanto resulta razonablemente coincidente afirmar que dicha sociedad debe responder por su carácter de propietario o por el hecho que de tal condición —la de propietario— haga presumir la de guardián. Como se aprecia, todos los cargos se encuentran edificados sobre la misma base, es decir, la condición de “propietaria de la actividad peligrosa”, sin que la variación en el argumento y en el concepto en que son atacadas las normas sustanciales resulte censurable o determine que los cargos no puedan ser analizados.

En todo caso, si se admitiera que existe contradicción entre las tres primeras censuras, ella podría ser superada mediante la aplicación de la regla consagrada en el artículo 51, numeral 4º, del Decreto 2651 de 1991, adoptado como legislación permanente por la Ley 446 de 1998, lo que conduciría a tomar en consideración, como en efecto se hará, el cargo tercero, pues no solo guarda armonía con la posición procesal que los recurrentes adoptaron a lo largo de las instancias, sino por cuanto es el que mayor relación tiene con el fallo atacado, en la medida en que apunta exactamente a destruir la conclusión fáctica del tribunal en el sentido de que Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, al carecer de “poder de dirección sobre la obra”, no ostentaba la calidad de guardián de la actividad peligrosa.

2. A fin de analizar el cargo, ha de recordarse que el tribunal empezó por precisar que en este asunto era demandada la responsabilidad civil extracontractual derivada de la construcción de un edificio, actividad que, con apoyo en varios precedentes jurisprudenciales de esta Corte, no dudó en calificar de peligrosa, por lo que debía ser gobernada bajo las directrices del artículo 2356 del Código Civil.

Puntualizó cómo la doctrina de la corporación ha establecido que esta especie de responsabilidad puede ser atribuida al constructor o al propietario de la obra, por serlo también del terreno, o a ambos por virtud de la solidaridad que consagra el ordenamiento jurídico, casos en los cuales, con el propósito de formular la imputación correspondiente, debe determinarse plenamente “el guardián de la actividad peligrosa”.

A partir de estas premisas, el juzgador encontró que en el proceso estaba “debidamente acreditado que quien controlaba los trabajos de la construcción era la sociedad G.D.S. Ingenieros Ltda.”, tal y como lo había reconocido su representante legal en el interrogatorio respectivo, sin que existiera, por lo demás, “ninguna probanza ... que acredite algún poder de dirección sobre la obra por parte de la sociedad Inmuebles Industriales Zeta...”.

Por tanto, como “la responsabilidad no se puede predicar frente a esta última”, estimó que debía declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

3. Como quedó expuesto, los recurrentes denuncian la comisión de un error de hecho por parte del *ad quem*, el cual se habría materializado en la falta de apreciación de diversos medios probatorios, cosa que lo condujo a concluir que la sociedad GDS Ingenieros Ltda., era la única que controlaba los trabajos de construcción, sin que lo propio ocurriera con Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—.

Una vez apreciado el conjunto de reproches probatorios que los impugnadores formulan frente al fallo del tribunal, puede advertir la Corte que su arremetida está encaminada esencialmente a demostrar que la sociedad últimamente mencionada no solo tenía la condición de propietaria del inmueble y de la obra que sobre él era levantada, a instancias suyas, sino también que, al igual que la otra sociedad demandada, controlaba los trabajos de

construcción y, por lo mismo, ostentaba la guarda de la actividad peligrosa, por lo que dicha condición permitía hacer la respectiva imputación de responsabilidad.

Comienzan los censores por señalar que el libelo incoativo fue equivocadamente entendido, puesto que, en su opinión, el sentenciador comprendió que Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— había sido demandada en la misma condición de GDS Ingenieros Ltda., esto es, como encargada de los trabajos de construcción, cuando realmente fue convocada en calidad de “propietaria de la actividad peligrosa”.

En segundo término, para demostrar la existencia de un presunto yerro fáctico en cuanto a la prueba de la propiedad del predio y de la construcción, el cargo denuncia la preterición del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en que era edificada la bodega y del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—.

En relación con los aspectos hasta ahora mencionados, ha de notar la Corte que, aunque la sentencia impugnada no fue lo suficientemente explícita, si se le examina en su contexto se evidencia que desde el inicio el tribunal distinguió claramente las diversas calidades en que habían sido convocadas al proceso las sociedades demandadas, valga repetirlo, la una como constructora de la obra —GDS Ingenieros Ltda.— y la otra como propietaria de la construcción —Inmuebles Industriales Zeta Ltda., en liquidación—.

Ciertamente, ello se desprende del hecho de que el juzgador hubiese invocado un precedente jurisprudencial en el que claramente eran diferenciados los roles de constructor y propietario, y que, tras dar por superado tácitamente ese punto, hubiera pasado a estudiar lo tocante con la guarda de la actividad peligrosa en cabeza de uno o de otro, como criterio atributivo de responsabilidad, aspecto que, en últimas, fue el que prioritariamente determinó la orientación de su providencia.

Puestas así las cosas, aflora que el juzgador no malinterpretó la condición en que había sido citada la sociedad Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, ni negó su calidad de propietaria del terreno y de la construcción, pues en forma implícita dio por descontados estos temas, los cuales, por ende, quedan por fuera del examen de la Corte, sino que lo que realmente echó de menos fue la existencia de los poderes de dirección y control por parte de ella, cosa que a su juicio aparejaba la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa.

4. En lo que respecta al establecimiento de la persona que ostentaba la calidad de guardián de la actividad peligrosa, punto sobre el que estuvo fundada la decisión del *ad quem* en el sentido de declarar probada la falta de legitimación en la causa, los impugnadores denuncian la errada apreciación del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de GDS Ingenieros Ltda., así como la preterición de los testimonios de Óscar Orlando Parra Velásquez, Isaías Parra y Huber Yara Barragán, de la diligencia de descargos que el arquitecto rindió ante la Alcaldía Local de Fontibón y de las resoluciones proferidas por esta autoridad administrativa.

La censura destaca que aquel representante legal admitió la celebración de un contrato con Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— para la construcción de una obra nueva, que se había designado un equipo profesional para tal proyecto y que con ocasión del accidente adelantó una investigación. También resalta cómo fue reconocida la propiedad de la obra en cabeza de esta última sociedad.

En lo que concierne a las versiones de Óscar Orlando Parra Velásquez, Huber Yara Barragán e Isaías García, los impugnadores manifiestan que el primero afirmó ser el

director de la obra para Inmuebles Industriales Zeta —en liquidación—, mientras que los otros dijeron que la obra se denominaba “Bodega Z”.

Y, sobre la diligencia de descargos y los actos administrativos expedidos por la Alcaldía Local de Fontibón para tener a Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— como infractor del régimen de obras por carecer de la licencia de rigor, indican cómo de allí se desprendía que esta sociedad igualmente controlaba la construcción o era guardián de la actividad riesgosa.

5. Como es sabido, en la responsabilidad civil por los perjuicios causados a terceros en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, gobernadas por el artículo 2356 del Código Civil, la imputación recae sobre la persona que en el momento en que se verifica el hecho dañino tiene la condición de guardián, vale decir, quien detenta un poder de mando sobre la cosa o, en otros términos, el que tiene la dirección, manejo y control sobre la actividad, sea o no su dueño.

En cuanto a la peligrosidad que la construcción de edificaciones entraña, por sí misma, para quienes intervienen en ella y para terceros, tiene dicho la Corte en providencia antañona, pero que conserva todo su vigor, que

“el dueño de una cosa puede gozar de ella y darle la destinación que a bien tenga, siempre que consulte varios factores, tales como la naturaleza de dicha cosa, la función social que está llamada a cumplir, la licitud de aquella destinación y el no causar daño a las demás personas ... Si la cosa consiste en un inmueble urbano, la función social del mismo radica en aprovecharlo con edificaciones que sirvan para habitación o para el funcionamiento de fábricas, almacenes, oficinas, etc. El propietario de tal inmueble puede y debe levantar sobre este la construcción o la obra que considere mejor a sus intereses. Esta actividad es normal y lícita y, como es obvio, está sujeta a los reglamentos urbanísticos establecidos en cada ciudad. Sucede, sin embargo, que, aunque la construcción de una casa o edificio o la realización de otras obras, es una actividad lícita, se pueden causar con ella daños a los vecinos y a terceras personas, y de ahí que el dueño o el constructor de la edificación o la obra deban tomar las precauciones necesarias y poner el mayor cuidado en la ejecución de esta para prevenir aquellos perjuicios y para conjurar la responsabilidad civil que tales daños podrían acarrearle” (G.J. t. CXXXIII, pág. 128 y CC, pág. 158; en similar sentido XCVIII, 341; CIX, 128; CXLII, pág. 166; y CLVIII, 50, entre otras).

6. Al adentrarse en el examen integral de las pruebas relacionadas en el cargo, esta corporación advierte que ciertamente de ellas aflora en forma nítida y contundente el error de hecho mayúsculo e inocultable cometido por el tribunal cuando, basado no más que en el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de GDS Ingenieros Ltda., consideró desatinadamente que el poder de dirección y control sobre la actividad peligrosa recaía única y exclusivamente en cabeza de esta sociedad, sin que, al mismo tiempo, lo tuviera Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, a pesar de que el contenido material de las piezas de convicción no permitía deducir una conclusión semejante, en la medida en que lo que de ellas se desprendía con claridad era que dicho poder era compartido con el propietario del inmueble y de la construcción que sobre él era levantada. Evidentemente, aunque es verdad incontestable que, en especial, del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de GDS Ingenieros Ltda. y del testimonio del arquitecto residente de la obra —Óscar Orlando Parra Velásquez— se infiere que aquella fue encomendada contractualmente de la construcción de una edificación u obra nueva —bodega—, gestión que adelantó con los empleados que ella misma había designado, quienes fungían como directores o ejecutores de la obra, teniendo a su cargo diversos recursos de

toda índole, según las reglas técnicas que les habían sido fijadas, también es absolutamente cierto que esa sola circunstancia, que, sin duda alguna, permite atribuirle a aquella la condición de guardián de la actividad peligrosa, no tiene la virtualidad de asignarle automáticamente un carácter exclusivo y excluyente, ni la de descartar tajantemente que esa calidad pudiera igualmente predicarse de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—.

Esta afirmación, en efecto, también encuentra soporte en el contenido material de las aludidas pruebas testimoniales y documentales, y no en una sola de ellas vista de manera aislada e inconnexa, conforme a las cuales la sociedad contratante también ostentaba, de una forma u otra, el control y la dirección de la actividad en general, en tanto que fue ella —y solo ella— la que decidió voluntariamente adelantar dicho proyecto, tomó la iniciativa de edificar una construcción, seleccionó o escogió en forma autónoma al contratista que la ejecutaría, ordenó la realización de los trabajos respectivos, adoptó las medidas pertinentes para ponerlos en marcha, asignó los recursos necesarios para tal efecto y, desde luego, conservó un considerable e inocultable margen de control e influencia sobre tal operación, que no solo era desplegada por su cuenta, sino que redundaba directamente en provecho económico suyo.

Muestra el conjunto de tales medios de convicción —artículo 187 del Código de Procedimiento Civil— que la persona jurídica contratante no estaba desligada por completo del gobierno de la actividad peligrosa, pues ella fue precisamente la que creó los riesgos asociados a una empresa semejante, sin que, por lo demás, apareciera evidencia contundente de que hubiese producido un traslado total de su responsabilidad, mayormente si, como lo ha reconocido esta corporación, el carácter de propietario, como atributo del dominio, hace presumir el de guardián, mientras no sea ofrecida una prueba inequívoca en sentido contrario, como se echa de menos en este pleito (G.J. t. CXLII, pág. 183; reiterada en CLV, 139; CCLVIII, 374; 20 de junio de 2000, exp. 5617; 12 de febrero de 2002, exp. 6762; entre muchos otros).

De acuerdo con el primero de los fallos citados, no puede perderse de vista que “constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.

El responsable por el hecho de cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, sí hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada” (G.J. t. CXLII, pág. 183).

En este punto resulta pertinente citar, por venir en forma precisa al caso, el concepto de “guarda compartida” pregonado por la Corte, según el cual, en tratándose de actividades peligrosas, “no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros...”; ciertamente, se trata de situaciones, como la que muestra este asunto, donde varias personas —GDS Ingenieros Ltda. e Inmuebles Industriales Zeta Ltda.— no permanecen apartadas ni indiferentes al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa desplegada, actitud que, por fuerza, ha de entenderse asumida en la medida en que de ella se obtiene un lucro o provecho económico evidente, que se torna significativo para poner de manifiesto la existencia de un factor suficiente de atribución de responsabilidad civil (G.J. t. CCXLVI, vol. I, pág. 471; cfr. sentencia de 12 de febrero de 2002, exp. 6762, no publicada aún oficialmente).

7. Emerge así, con nitidez, que el tribunal incurrió en el yerro fáctico que le endilgan los recurrentes, pues, como se propone en la acusación, pese a que las pruebas permitían establecer que GDS Ingenieros Ltda., ostentaba la guarda de la actividad peligrosa, de allí no podía deducirse que esa calidad tuviera un alcance único, limitado y excluyente, como para suponer equivocadamente que el propietario del terreno y de la construcción —Inmuebles Industriales Zeta Ltda., en liquidación— se había desprendido de la misma o que no la ejerciera de manera simultánea con la sociedad constructora, con lo que, de paso, terminó por infringir indirectamente varias normas de linaje sustancial, en particular, los artículos 2341, 2344 y 2356 del Código Civil, al abstenerse de formular una imputación de responsabilidad, que, a la luz de las circunstancias concretas del caso y de los supuestos de hecho acreditados, resultaba completamente viable y procedente.

Sin asomo de duda este desatino adquiere enorme trascendencia, toda vez que si el tribunal no hubiese ignorado el contenido genuino de las probanzas descritas, no habría descartado la condición de guardián de la actividad peligrosa por parte de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, ni acogido la excepción de falta de legitimación en la causa.

El éxito de la censura determinará el quiebre parcial del fallo atacado, precisamente, en lo que tiene que ver con la excepción que el *ad quem* desatinadamente tuvo por demostrada para efectos de exonerar de responsabilidad a esta última persona jurídica.

8. Por ende, el cargo se abre paso.

Cargo cuarto

1. Acusan al tribunal de infringir indirectamente los artículos 1568, 1569, 1570, 1571, 1613, 1614, 1757, 2341, 2343, 2344 y 2356 del Código Civil, por falta de aplicación, como consecuencia de errores fácticos en la apreciación de las pruebas.

2. Sostienen que cuando el juzgador denegó el reconocimiento del perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación sufrido por Jorge Edic Carvajal Gómez incurrió en los yerros de hecho que se describen a continuación.

Por un lado, señalan cómo fue preterida la declaración de parte de Carvajal Gómez, en la que, ante el cuestionamiento relacionado con su situación familiar, social y laboral, manifestó: “Yo practicaba deporte como básquetbol, microfútbol, no tenía otra actividad social”. Es (sic) estos términos, daba cuenta de la forma como sus relaciones con el entorno, en ciertos aspectos que hacen agradable la existencia, se vieron perjudicadas a raíz de los hechos que lo relegaron en forma constante e irreversible a una silla de ruedas.

Por otro lado, destacan la declaración de Nancy Carvajal Gómez, hermana de la víctima, en la que narra detalladamente la “situación traumática” personal, social y familiar del lesionado, así como los repentinos y drásticos cambios de vida que para él y su núcleo familiar ello implicó. En similar sentido, Cristian Cibul Carvajal Gómez comentó que Jorge Edic “por el estado en que quedó cuadrapléjico (sic) desafortunadamente nunca pudo volver a trabajar”, con los consiguientes efectos y traumas para su existencia en general.

Así mismo, resaltan la manera en que el dictamen pericial rendido por los médicos Germán Pachón e Isabel Quintero describe claramente la intensidad y gravedad de las lesiones sufridas por Carvajal Gómez, cosa que, por sí misma, resultaba suficiente para evidenciar el estado de anormalidad que sobrevino para sus actividades vitales. Para explicarlo, traen a colación principalmente que el accidente generó “lesiones a la columna vertebral y medula espinal ... obligándolo a usar permanentemente silla de ruedas, a no poder utilizar tampoco sus miembros superiores, para desempeñarse como electricista calificado, a perder el control de esfínteres, con gravísimas dificultades para defecar y orinar”.

3. Así las cosas, concluyen los recurrentes, no se entiende por qué el tribunal dejó de ver esta ostensible y palpable realidad, así como las condiciones físicas y emocionales de Carvajal Gómez, las cuales reflejaban la existencia de un daño a la vida de relación, traducido en que la víctima no ha podido ni podrá desplegar sus actividades normales o rutinarias, ni las demás que, de una u otra forma, hacían placentera su existencia, siendo, por lo mismo, imperativa la indemnización de este agravio, en la forma ordenada por los artículos 2341, 2344 y 2356 del Código Civil.

Consideraciones de la Corte

1. Para abordar el tema es preciso empezar por recordar que, en pretérita ocasión, mucho antes de que fuera promulgada la Constitución Política de 1991, esta corporación tuvo la oportunidad de aludir al denominado “daño a la persona”, para señalar que consiste en un “desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad ...” (G.J. t. CXXIV, pág. 58).

Puntualizó además que un daño semejante puede dar origen a múltiples consecuencias relevantes, algunas de ellas con carácter patrimonial como, verbigracia, “los gastos de curación o rehabilitación” o “las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”, mientras que otras de linaje diverso pueden repercutir en el “equilibrio sentimental”, o verse igualmente reflejadas en “quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto”.

El primero de tales conceptos corresponde a las nociones de daño emergente y lucro cesante que, se itera, constituyen expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil. El segundo se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc. Y el tercero, es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su “actividad social no patrimonial”, como se lee también en el citado fallo.

Específicamente, con respecto a las dos últimas categorías, es de notar que aunque se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables, en todo caso, ello no impide que, como medida de satisfacción, el ordenamiento jurídico permita el reconocimiento de una determinada cantidad de dinero, a través del llamado *arbitrium*

judicis, encaminada, desde luego, más que a obtener una reparación económica exacta, a mitigar, paliar o atenuar, en la medida de lo posible, las secuelas y padecimientos que afectan a la víctima.

2. En el marco de la Carta Política en vigor, ha de resaltarse que la República de Colombia ha sido erigida como un Estado social de derecho, edificado, entre otros pilares, sobre el respeto de la dignidad humana, y que las autoridades han sido instituidas esencialmente para “proteger a todas las personas ... en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades” (arts. 1º y 2º).

De la misma manera, el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas, habiéndole sido asignado el rango de fundamentales a aquellos que amparan los bienes esenciales y más preciados de la personalidad, tales como la vida, la integridad personal, la igualdad, la intimidad individual y familiar, el buen nombre, la propia imagen, la libertad de culto y de conciencia, el libre desarrollo, la honra, entre otros (arts. 11, 12, 13, 15, 16, 18, 19 y 21).

3. Pues bien, las circunstancias que se derivan del orden constitucional vigente, y la preocupación que, desde siempre, ha mostrado la Corte por adecuar su actuación a los cambios jurídicos, sociales o económicos, y garantizar en forma cabal y efectiva la observancia de los derechos fundamentales de las personas, ameritan que la Sala deba retomar la senda de lo que otrora se determinó, para ocuparse nuevamente del estudio del daño a la persona y, en particular, de una de las consecuencias que de él pueden derivarse, cual es el daño a la vida de relación.

Se trata de una institución estructurada y desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina foráneas, en especial la italiana, en torno de la cual, de tiempo atrás, se expresaba:

“Todavía más fuerte y viva se muestra dicha exigencia en el intento realizado por la doctrina reciente, de configurar un caso típico de daño personal, el inferido a la integridad física, traspasando el límite hasta ahora respetado, de las consecuencias de carácter típicamente patrimonial. La cuestión es que tales lesiones, aun en el caso más interesante que es cuando no se presentan esas consecuencias patrimoniales (como en el ejemplo del sujeto que no tiene ingresos), constituyen siempre un daño y más precisamente, implican un perjuicio a la vida asociada, o como se suele decir, a la vida de relación. En efecto, el lesionado viene a perder en todo o en parte, por un periodo más o menos largo, o inclusive por toda la vida, la posibilidad de dedicarse a esa vida de relación (vida social, deportiva, etc.), con todo el cúmulo de satisfacciones y placeres que ella comporta, y sufre así un daño que también merece ser tenido en cuenta” (Scognamiglio Renato, *El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual*, Bogotá, 1962, pág. 22).

En la actualidad, algunos autores también lo definen como “... el daño que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión a su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social...” (Bianca C. Massimo, *Diritto Civile, V, La Responsabilità*, Giuffrè, Milano, 1994, pág. 184).

Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer

contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar.

Ahora bien, un aspecto de singular importancia y que ha sido objeto de polémicas en Italia, país donde se ha desarrollado con mayor énfasis la noción de daño a la vida de relación, es determinar si esta figura, hoy por hoy, goza de autonomía conceptual o si, por el contrario, es una especie que ha sido absorbida por alguna otra, tales como el daño biológico o el daño a la salud, concebidos por la doctrina como los que están representados por un quebranto a la integridad psicofísica o a la salud, con prescindencia de sus efectos económicos sobre la capacidad productiva de la víctima, esto es, la lesión misma.

En efecto, para algunos "... el daño a la salud, entendido como lesión a la integridad psicofísica 'que incide sobre el valor hombre considerado en toda su dimensión', absorbe figuras como la incapacidad laboral genérica, el daño a la vida de relación y el daño a la esfera sexual y estético, que anteriormente se liquidaban en forma autónoma" (Comandé Giovanni, Resarcimiento del daño a la persona y respuestas institucionales - La perspectiva europea, Bogotá, 2006, pág. 78).

Otros, sin embargo, sostienen la independencia de este tipo de perjuicio, al expresarse en estos términos:

"... Hoy parece prevaleciente, en efecto, la orientación en el sentido de que el daño a la vida de relación es apenas un caso de daño a la salud, sin que constituya una especie autónoma de daño, resarcible eventualmente junto con el daño a la salud, sino que constituye solamente un elemento para valorar mejor y cuantificar esta última clase de daño. (...) Hay quienes consideran que una prospectiva semejante, que ve al daño a la vida de relación disolverse en la categoría más amplia de daño biológico (...) debe ser aprobada. Sin embargo, ella aún despierta cierta perplejidad. Antes que nada, podría haber perjuicio a la vida de relación que no provenga de una lesión a la salud, como ocurre en todos los casos en los cuales el impedimento para conducir una vida social normal y tener relaciones normales con los demás, se desprende de una lesión al honor, a la reputación o a otro bien de la personalidad, casos en los que no es posible ni siquiera remotamente pensar en una lesión a la esfera psicofísica del individuo. En segundo lugar, el daño biológico, desde ese punto de vista, vendría a abarcar tanto las consecuencias meramente personales de la lesión a la integridad psicofísica, como las consecuencias interpersonales de ella, esto es, aquellas que inciden sobre la vida de relación. Es claro que entendido de ese modo el daño a la vida de relación viene a estar comprendido en la amplia categoría del daño a la salud, con base en una acepción que, a más de no estar acreditada, también es discutible. Y, en efecto, no se puede decir seriamente (...) que por daño biológico debe entenderse no solo la lesión a la integridad psicofísica, sino también la lesión de la posibilidad de relacionarse con los

demás, con prescindencia, en este último caso, de cada daño a la esfera biológica del individuo. (...) El daño a la vida de relación es conceptualmente distinguible del patrimonial y del daño a la salud, y puede coincidir con uno u otro, o presentarse cuando ambos están ausentes. (...) En suma, no se puede negar que la pérdida de la posibilidad de relacionarse en la vida social constituye un daño que es autónomo de los sufrimientos morales que eventualmente pueden presentarse, como de los daños patrimoniales y de aquellos a la salud” (Cricenti Giuseppe, *Il danno non patrimoniale*, Cedam, Padova, 1999, pág. 124).

En similar dirección, el citado autor C.M. Bianca afirma: “... admitiéndose que el daño a la integridad psicofísica y a la salud debe ser resarcido con prescindencia de sus consecuencias patrimoniales, se presenta la exigencia de concebir el daño a la vida de relación como una figura autónoma de daño...” (ob. cit., pág. 185).

Por lo demás, ha de notar la Sala que en algunas oportunidades la jurisprudencia italiana ha considerado este daño como una figura autónoma (fallos de casación de 3 de diciembre de 1991, n. 12958; 10 de marzo de 1992, n. 2840; y 23 de enero de 1995, n. 755; citados por Petrelli Patrizia, *Il danno non patrimoniale*, Cedam, Padova, 1997, pág. 37 y C.M. Bianca, ob. cit., pág. 185).

4. En el caso colombiano, es forzoso reconocer el valioso aporte de la jurisprudencia elaborada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, acerca de la cual, sin pretender hacer una presentación exhaustiva, puede intentarse una breve síntesis.

Con la sentencia de 6 de mayo de 1993 (exp. 7428) empezó a ser admitido un perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, identificado con el nombre de perjuicio fisiológico o a la vida de relación, expresiones empleadas como sinónimas, para referirse a la pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia.

Este perjuicio siguió siendo materia de reconocimiento, especialmente, en casos de lesiones físicas y perturbaciones funcionales, a la vez que fue objeto de algunas variaciones y ajustes en su concepto (cfr. sentencias de 13 de junio de 1997, expediente 12499; 25 de septiembre de 1997, exp. 10421; 2 de octubre de 1997, expediente 1652; y 9 de octubre de 1997, expediente 10605, entre otras).

Y, mediante providencia de 19 de julio de 2000 (exp. 11842) fue perfilada la institución, al fijar las pautas que, en lo sustancial, se han mantenido hasta la fecha, en el sentido de que el daño a la vida de relación constituye un concepto más amplio que el de perjuicio fisiológico, por lo que es inadecuado asimilarlos, debiendo ser desechado el último término. Para extender el entendimiento de la noción, se puntualizó cómo “no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”, afectación que puede tener origen en una lesión física o corporal, como también, por ejemplo, en una acusación calumniosa o injuriosa, en la discusión del derecho al uso del propio nombre o la utilización de este por otra persona, en un sufrimiento muy intenso o, incluso, en un menoscabo al patrimonio o una pérdida económica.

El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no solo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior (en similar sentido, fallos de 18 de octubre de 2000, exp.

11948; 25 de enero de 2001, exp. 11413; 9 de agosto de 2001, exp. 12998; 23 de agosto de 2001, exp. 13745; 2 de mayo de 2002, exp. 13477; 15 de agosto de 2002, exp. 14357; 29 de enero de 2004, exp. 18273; 14 de abril de 2005, exp. 13814; 20 de abril de 2005, exp. 15247; 10 de agosto de 2005, exp. 16205; 10 de agosto de 2005, exp. 15775; 1° de marzo de 2006, exp. 13887; 8 de marzo de 2007, exp. 15459; y 20 de septiembre de 2007, exp. 14272; entre otros).

5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.

6. Una vez sentadas estas bases, para la Sala es claro que, como otrora lo insinuó la jurisprudencia de esta corporación, a la luz de las normas constitucionales y legales que directa o indirectamente gobiernan la responsabilidad civil, el daño a la vida de relación es de completo recibo por parte del ordenamiento jurídico nacional y, por lo mismo, se torna merecedor de la protección que han de dispensar los jueces de la República, en aquellos casos en que, encontrándose debida y cabalmente acreditado, sea menester adoptar las medidas idóneas para su reconocimiento.

Precisamente, los preceptos constitucionales que consagran la garantía del acceso a la administración de justicia y los que trazan las directrices conforme a las cuales debe ser ejercida esta función pública, en particular, los que disponen la primacía del derecho sustancial, el sometimiento al imperio de la ley, y la tarea primordial que cumplen la equidad, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la doctrina como criterios

auxiliares de la actividad judicial (arts. 228, 229 y 230), en armonía con algunas de las disposiciones reguladoras de la responsabilidad civil (cfr. C.C., arts. 1613 y 2341 y D. 1260/70, art. 4º, entre otros), determinan que sea necesario ahora retomar el estudio del concepto de daño a la vida de relación, no solo con el propósito de asegurar el acatamiento del mandato impuesto por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en el sentido de que en cualquier proceso judicial la valoración de los daños irrogados a las personas o las cosas deberá estar guiada por los principios de reparación integral y equidad, sino también con la convicción de que esta es una de las vías a través de las cuales puede ser preservado el absoluto respeto y la integridad de los derechos superiores contemplados en la Constitución Política.

Adicionalmente, ha de notarse que el carácter general de las disposiciones relacionadas con el derecho de daños le concede al juzgador la posibilidad de reconocer, desde luego, en forma prudente y razonada, nuevas clases de perjuicios resarcibles, encaminados a desarrollar el mentado principio de reparación integral y a salvaguardar los derechos de las víctimas, como ahincadamente lo impone el derecho contemporáneo; por tanto, con independencia de los cuestionamientos o polémicas de que pueda ser objeto el daño a la vida de relación en el país donde tuvo origen, muchas de ellas motivadas por el diverso tratamiento que se ofrece a los perjuicios patrimoniales y a los extrapatrimoniales, o por el surgimiento de novedosas categorías, tales como el daño biológico, el daño a la salud y el daño existencial, entre otros, lo cierto es que esta figura —el daño a la vida de relación— acompaña con los fines que en este campo persigue el sistema positivo colombiano, a la par que encaja dentro de una evolución institucional propia y auténtica, por lo que sigue mostrando considerable utilidad a fin de extender y profundizar las garantías efectivas con que cuentan las personas que acuden a la administración de justicia.

Por último, en el marco de la labor unificadora de la jurisprudencia que le ha sido atribuida a la Corte Suprema de Justicia de acuerdo con los artículos 234 y 235 de la Constitución Política y 365 del Código de Procedimiento Civil, es preciso manifestar que el reconocimiento por parte de la Sala de la noción que se viene comentando, ha de ser apreciado como un eslabón dentro del proceso de transformación de las instituciones jurídicas de una sociedad, que en esta ocasión, tras capitalizar las diversas experiencias acopiadas, viene a determinar la recepción de algunos conceptos existentes encaminados a formular un planteamiento que atienda las necesidades de la época y las circunstancias propias del país, claro está, bajo el entendimiento consistente en que su aplicación práctica, los pronunciamientos judiciales que en lo sucesivo se profieran y los cambios de una comunidad en desarrollo ameritarán que esta corporación, como Corte de Casación, se encargue de elaborar e implementar los ajustes, las modificaciones y las adecuaciones que permitan que esta institución adquiera solidez y estabilidad, pues, como lo pregona uno de los autores citados, “en todas las experiencias consideradas puede encontrarse esa característica común, de donde la temática del daño a la persona se caracteriza por ser un derecho jurisprudencial, aún si en determinadas fases de su evolución, para lograr una respuesta más completa, se precisó de la intervención del legislador” (Comandé Giovanni, Resarcimiento del daño a la persona y respuestas institucionales - La perspectiva europea, Bogotá, 2006, pág. 101, se subraya).

7. Hechas las anteriores precisiones, es menester que la Sala se ocupe del examen de la acusación propuesta por los impugnadores.

Como quedó expuesto, en el libelo incoativo se pidió expresamente que las demandadas fueran condenadas a cancelar la “suma que en moneda legal equivalga, para el momento

del pago, a doscientos (200) salarios mínimos mensuales, como valor correspondiente a la indemnización del perjuicio fisiológico o perjuicio a la vida de relación causado al demandante lesionado e incapacitado ... Jorge Edic Carvajal Gómez”, en cuyo propósito también fueron descritos los hechos que se dejaron reseñados.

Al examinar esta súplica, el juzgador de segunda instancia, tras identificar que se trataba de un perjuicio “diferente al económico y emocional”, pues estaba referido “a la disminución de las condiciones de existencia de la víctima, en tanto que no puede realizar otras actividades, que aunque no producen rendimiento patrimonial”, hacen agradable o placentera la vida, estimó, en forma escueta y lacónica, que en el caso no había sido acreditado, lo que resultaba suficiente para que “la Sala no emita pronunciamiento al respecto”.

Por su parte, la censura denuncia la violación indirecta, por falta de aplicación, de los artículos 1568, 1569, 1570, 1571, 1613, 1614, 1757, 2341, 2343, 2344 y 2356 del Código Civil, como consecuencia de yerros fácticos derivados de la preterición del interrogatorio de parte absuelto por el lesionado, de los testimonios de Nancy y Cristian Cibel Carvajal Gómez, así como del dictamen pericial rendido por los médicos Germán Pachón e Isabel Quintero.

En lo que toca específicamente con la prueba pericial, los casacionistas destacan que en ella se dejó “clara constancia sobre las lesiones físicas que presentaba el demandante”, al igual que sobre “la condición física y emocional en que quedó” Jorge Edic Carvajal Gómez, afirmaciones que, en efecto, encuentran pleno respaldo en el contenido material de la experticia.

Ciertamente, nota la Sala que los médicos encargados de rendir el concepto especializado indicaron cómo Jorge Edic Carvajal Gómez, con ocasión del accidente en que se vio involucrado, sufrió serias “lesiones a la columna vertebral y médula espinal”, que lo obligan a utilizar “permanentemente silla de ruedas”, a lo que se sumó la pérdida en el “control de esfínteres” y “gravísimas dificultades para defecar y orinar”, debiendo soportar, además, “dolor permanente en la nuca, hombros, miembros superiores, espalda, cintura y miembros inferiores”.

Cuando se refirieron al alcance de tales quebrantos, puntualizaron que “dichas lesiones son irreversibles y no tienen tratamiento verdaderamente curativo, solo paliativo”, en orden a lo cual explicaron que “debido a que hubo lesión en la médula espinal, que forma parte del sistema nervioso, y por ser el sistema nervioso el más complejo y especializado del organismo, sus células o neuronas, una vez destruidas o muertas, no pueden ser reemplazadas por otras neuronas que pudieran nacer, pues las neuronas no pueden reproducirse, al contrario de las células de otros sistemas del cuerpo”.

Como puede verse, los aspectos concretos del dictamen pericial que son resaltados por la censura denotan de manera diáfana la dimensión y gravedad de las lesiones corporales que afectaron la integridad personal de Jorge Edic Carvajal Gómez, a la vez que reflejan las trascendentales e irreversibles secuelas que, en términos funcionales, se derivaron para la víctima, particularmente, en cuanto a la pérdida de su capacidad de locomoción y a las dificultades, molestias y dolores que ha debido y deberá soportar, todo ello sin contar con que la historia clínica elaborada en el Hospital de Kennedy, que reposa en el expediente y actuó como soporte del fallo impugnado, también da cuenta de la entidad del menoscabo físico presentado en la salud de Carvajal Gómez.

Al haberse acreditado en el proceso la existencia de semejantes lesiones físicas y de la perturbación funcional que ellas aparejaron, no se explica la Corte cómo el sentenciador

permaneció ajeno a dicha situación, ni vislumbra los argumentos o las razones que lo llevaron a pasar por alto el revelador y dramático panorama que, para su vida de relación, especialmente, en las facetas personal, familiar y social, se deducía palmariamente no solo de las características propias de tales afectaciones, sino de los demás elementos que obraban en los autos.

Como lo denuncia la censura, igualmente las declaraciones ofrecidas por Nancy y Cristian Cibul Carvajal Gómez, quienes contaron con la oportunidad de percibir directamente las consecuencias que el accidente tuvo sobre la vida de Jorge Edic, fueron razonablemente coincidentes en describir el enorme impacto y alteración que tal suceso trajo para la existencia de la víctima, conclusión a la que puede arribarse sin mayor esfuerzo, incluso después de un severo análisis probatorio, en atención a la existencia de parentesco.

En efecto, la apreciación conjunta de tales medios arroja incuestionablemente que, como corolario de la lesión física derivada del accidente, la vida de relación de Carvajal Gómez resultó alterada en forma significativa, por cuanto se vio forzado a afrontar modificaciones repentinas en su entorno familiar previamente establecido, hasta entonces estable, reflejadas, particularmente, en cambios de domicilio motivados por la necesidad de atención médica, con el consecuente desajuste que aparejaban tanto para él, su compañera permanente y sus hijos. De la misma manera, tal afectación corporal incidió en forma severa y negativa sobre el rol vital que, para tal época, desempeñaba Jorge Edic Carvajal Gómez, comoquiera que se trataba de un padre consciente de su responsabilidad para atender las necesidades de los que dependían de él, quien, por fuerza de la limitación física que le sobrevino, se encontró ante la imposibilidad de continuar cumpliéndola, sin más alternativa que valerse de terceros o de otro tipo de medios para solventar tales asuntos.

En adición a lo anterior, las secuelas funcionales que, en modo definitivo e irreversible, quebrantaron la salud de Jorge Edic Carvajal Gómez han tenido y siguen teniendo, día a día, la dimensión suficiente como para impedirle o dificultarle el desarrollo de conductas que ordinariamente cualquier persona puede desplegar, como, verbigracia, jugar con sus hijos, llevar un trato normal con su pareja, dedicar cierto tiempo a las actividades deportivas, departir con sus congéneres, por solo mencionar algunas, aserto que resulta prácticamente obvio, en orden a lo cual basta observar la intensidad y características del agravio infligido.

Como también se deriva de la prueba pericial que contiene la descripción de la lesión y de sus consecuencias, resulta innegable advertir que, a partir de dicho accidente, se presentó un empeoramiento o deterioro de la calidad de vida o el bienestar que llevaba la víctima, visible en la mayor parte de las actividades rutinarias o habituales, por más simples o elementales que ellas puedan parecer; es manifiesto que el hecho dañino ha determinado que la vida de Carvajal Gómez se vea sumida en un estado de anormalidad que, ante la base objetiva que lógicamente lo acredita y la contundencia de las otras pruebas que vienen a corroborarlo, no podía ser desconocido por el fallador de instancia.

Entonces, ha de decir la Sala que aparece inequívocamente configurado el yerro fáctico que la censura denuncia, toda vez que el contenido material de las referidas probanzas resulta suficientemente demostrativo para establecer no solo la existencia de la lesión padecida por la víctima, sino también la enorme incidencia que ella ha tenido sobre múltiples aspectos propios de su vida de relación; por tanto, si el tribunal concluyó, a rajatabla, que dicho daño no había sido acreditado, no pudo ser sino como fruto de la preterición de las piezas de convicción y de la correlativa violación de las normas sustanciales que le imponían

reconocer el perjuicio demostrado, en particular, del artículo 2341 del Código Civil, norma que, desde luego, resulta aplicable al asunto.

Por tanto, el suceso de este reproche conlleva la casación de la providencia cuestionada en lo que toca con la decisión del sentenciador en el sentido de abstenerse de reconocer la configuración de un perjuicio a la vida de relación en cabeza de Jorge Edic Carvajal Gómez.

8. El cargo prospera.

IV. Sentencia de reemplazo

1. En primer término, la Corte encuentra cumplidos los presupuestos procesales y no observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

2. Como se anticipó, el quiebre del fallo del tribunal comprende dos aspectos diferentes; por un lado, abarca lo relativo al errado acogimiento de la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—; por otra parte, se extiende al rechazo del juzgador a reconocer dentro del proceso la existencia y prueba del daño a la vida de relación.

3. Tal y como quedó extractado en los antecedentes de esta providencia, el *a quo* desestimó las excepciones propuestas y la objeción formulada contra el dictamen pericial, para declarar que las demandadas eran responsables solidariamente por los perjuicios causados a Jorge Edic Carvajal Gómez, condenándolas a pagarle, dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria del fallo, las siguientes sumas: a) \$ 1'648.432 como daño emergente; b) \$ 61'920.787 como lucro cesante pasado o consolidado; c) \$ 139'360.042 como lucro cesante futuro; y d) \$ 10'000.000 como perjuicios morales. Así mismo, negó las otras súplicas del libelo y condenó en costas a las sociedades convocadas.

Frente a esta decisión las demandadas interpusieron recurso de apelación, el que, en lo sustancial, sustentaron con argumentos similares a los que en su momento sirvieron como fundamento de sus medios defensivos. La parte actora adhirió a la alzada, únicamente en lo que concernía al perjuicio moral reclamado por la compañera permanente y los hijos de Carvajal Gómez, al daño a la vida de relación pretendido por este y a la actualización de las condenas impuestas.

4. En este orden de ideas, en lo que tiene que ver con la sociedad GDS Ingenieros Ltda., debe señalarse que las razones expuestas por el tribunal para confirmar lo decidido por el juez de primer grado fueron infructuosamente atacadas ante la Corte, por lo que se mantienen completamente incólumes e intangibles.

Respecto de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, ha de notarse que la prosperidad del tercer cargo propuesto por los actores hace necesario el estudio de los restantes argumentos por ella aducidos. Para estos efectos, resulta pertinente recordar que, a través del escrito obrante a folios 63 a 68 del cuaderno principal, planteó las excepciones denominadas “ausencia de culpa o error de conducta que sea imputable a la sociedad”, “la actividad calificada como ‘peligrosa’ no estaba siendo realizada por la sociedad”, “culpa exclusiva de la víctima”, “caso fortuito o fuerza mayor”, “responsabilidad exclusiva de un tercero y, en consecuencia, ausencia de relación de causalidad” y “ausencia de perjuicios en la cuantía a la que alude la demanda y consecuencial cobro de lo no debido”.

Es de verse que ninguna de ellas puede abrirse camino, como pasa a explicarse seguidamente.

Acerca de la primera, debe decir la Sala, como se expuso atrás cuando fueron despachados los cargos, que el régimen de responsabilidad de las actividades peligrosas no considera la falta de este elemento subjetivo como una causal de exoneración de responsabilidad, dado

que es absolutamente menester que la demandada acredite algún motivo que tenga capacidad suficiente para romper el nexo de causalidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima.

En cuanto a que la actividad peligrosa no estaba siendo desarrollada por dicha sociedad y que era de responsabilidad exclusiva de la empresa constructora, sin que, por lo mismo, existiera relación de causalidad, debe reiterarse, como se dijo con ocasión del estudio previo de las acusaciones, que la condición de guardián que sin duda alguna ostentaba Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, en forma compartida con la sociedad GDS Ingenieros Ltda., determina la existencia de un factor suficiente para imputarle a aquella la responsabilidad civil que se deriva de los hechos ocurridos.

Por otro lado, sobre la culpa exclusiva de la víctima y la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, son pertinentes las anotaciones realizadas, a espacio, en el momento en que se examinaron las quejas formuladas, de las que se deduce claramente que dentro del proceso no fue establecida dicha culpa e, incluso, no se logró establecer, en su totalidad, el conjunto de circunstancias que rodearon el accidente. Por lo demás, tampoco es de recibo la afirmación hecha en una oportunidad procesal posterior, en el sentido de que la víctima participaba de la actividad peligrosa, motivo por el cual debía aplicarse otro régimen de responsabilidad, pues una equiparación semejante dista mucho del contenido y alcance de las pruebas obrantes en el expediente.

Alrededor del medio exceptivo que se denominó ausencia de perjuicios en la cuantía reclamada, basta expresar que la Sala acoge las consideraciones efectuadas por el tribunal alrededor de la demostración y cuantía de los mismos, comoquiera que ellas vienen fundadas en las pruebas regular y oportunamente aducidas al proceso, que fueron sometidas a un amplio debate y contradicción por las partes, al cabo de los cuales el juzgador procedió a su examen en forma razonada y conjunta, tal y como quedó plasmado en la providencia correspondiente (CPC, arts. 174, 175, 177, 183 y 187). A ello se suman las reflexiones elaboradas por esta corporación cuando despachó el cargo cuarto propuesto exitosamente por los actores y las que se realizarán en el numeral subsiguiente.

Puestas así las cosas, para los fines de este fallo sustitutivo se modificará la decisión del tribunal para que todas las condenas impuestas no solo lo sean a cargo de GDS Ingenieros Ltda., sino también de Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—, habida cuenta que, como se ha visto, fue demostrada cabalmente su condición de guardián de la actividad peligrosa con ocasión de la cual se causaron los perjuicios reclamados. Por lo mismo, se eliminará lo que corresponde a la declaración de la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de esta última.

5. En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e inconmensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado *arbitrium judicis*, establezca en la forma más aproximada posible el *quantum* de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia.

En consonancia con lo dicho al resolver el cargo respectivo, si son tenidas en cuenta las condiciones a las que se ha visto sometido Jorge Edic Carvajal Gómez con ocasión del lamentable suceso de que trata este proceso, y que ellas, a no dudarlo, han perturbado y, a buen seguro, seguirán incidiendo negativamente en su vida de relación, por cuanto en los mencionados ámbitos no podrá comportarse en la misma forma en que lo hacía anteriormente, como que ha encontrado dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, en el manejo del tiempo para realizar sus actividades, así como en la forma de relacionarse con su compañera permanente, sus hijos, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos aspectos, en orden a imponer la condena correspondiente la Corte fijará la cantidad de \$ 90'000.000, pues, aunque pudiera pensarse razonablemente que las secuelas desencadenadas sobre la vida de relación de la víctima podrían ameritar el reconocimiento de una cifra superior, en todo caso, la Sala, en aplicación del principio de la congruencia, no estaría facultada para hacerlo, en tanto que aquella se ajusta al límite máximo contenido en la respectiva pretensión.

6. En materia como la que es objeto de esta providencia, la corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pág. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, expediente 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de daño resarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

Para estos efectos, con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la *causa petendi* que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso, los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.

Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les compete determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices

especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, valga la pena precisar, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima, garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.

Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que ocurre en tratándose del daño moral.

Por supuesto, todo lo dicho ha de entenderse sin perjuicio de la independencia que a los jueces de la República les confieren los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

7. Por último, para efectos de las decisiones que habrán de ser adoptadas en sede de instancia por esta corporación, no está de más reiterar que la parte resolutive del fallo del tribunal será adicionada en el sentido de incluir a Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— como responsable civilmente, y también para imponer a las sociedades demandadas la condena a pagar en forma solidaria el perjuicio a la vida de relación irrogado a Jorge Edic Carvajal Gómez, según la cuantificación que se hizo. Igualmente se confirmará la condena a cargo de las demandadas al pago de las costas procesales causadas en la primera instancia y les serán impuestas las de la segunda. En lo demás, simplemente se transcribirá literalmente el contenido original de la providencia impugnada.

V. Decisión

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA PARCIALMENTE la sentencia de 6 de septiembre de 2004, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, en sede de instancia,

RESUELVE:

“1. Modificar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto (6) Civil del Circuito de esta ciudad, con fecha treinta (30) de octubre de 2002, dentro del proceso de la referencia en el siguiente sentido”:

“1.1. Confirmar ...” los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º de la sentencia de 30 de octubre de 2002 y su providencia aclaratoria de 26 de noviembre del mismo año, dictadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, “... frente a la sociedad GDS Ingenieros Ltda.” y a la sociedad Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación—.

“1.2. Adicionarla en el sentido de que las sumas de dinero reconocidas por el juez de primera instancia deben actualizarse desde la fecha de la sentencia de primera instancia hasta el día en que se pague la indemnización teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, y adicionando a esa suma un interés puro o lucrativo del 6% anual”.

“1.3. Adicionarla en el sentido de condenar a la sociedad GDS Ingenieros Ltda.” y a la sociedad Inmuebles Industriales Zeta Ltda. —en liquidación— “a cancelar por concepto de daño moral subjetivo a Luz Marina Prieto Rojas la suma de cinco millones de pesos, y a

Jhon Harly, Maritza Viviana y Eliana Ximena Carvajal Prieto la suma de dos millones de pesos a cada uno de ellos”.

1.4. Adicionarla para condenar solidariamente a las sociedades demandadas a pagar a Jorge Edic Carvajal Gómez la suma de \$ 90'000.000, a título de daño a la vida de relación, lo cual deberá realizarse al día siguiente de la ejecutoria del fallo.

1.5. Las costas de la segunda instancia serán de cargo de las sociedades demandadas.